



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**Diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	Acción de Tutela N° 142
<b>Accionante</b>	<b>JHOHALIA DANIELA GUERRA MORALES</b>
<b>Accionados</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ICETEX, MINISTERIO DEL INTERIOR Y EL FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA.</b>
<b>Vinculado</b>	<b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL</b>
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 05 <b>013-2021-00403-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto Oficina Judicial.
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	<b>Sentencia N° 463 de 2021</b>
<b>Temas</b>	Educación e igualdad
<b>Decisión</b>	<b>NIEGA</b> amparo constitucional por IMPROCEDENTE

**SENTENCIA TUTELA**

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **JHOHALIA DANIELA GUERRA MORALES**, identificada con CC No. **1.001.024.109**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Y EL FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, representada legalmente por el Director de Registro y Gestión en la Información EMILIO HERNANDEZ, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado por Manuel Acevedo Jaramillo y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Ministro Daniel Palacios Martínez y como vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado por la ministra María Victoria Angulo González o por quienes hagan sus veces, respectivamente al momento de la presente, acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

### **ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional se protejan sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas le otorguen la beca de estudios a la cual tiene derecho.

Para fundar la anterior solicitud, expresa la accionante que:

- Se encuentra junto con su núcleo familiar inscrito en el RUV, desde el año 2015 por hechos ocurridos en el municipio de Chigorodó - Antioquia.
- Se ha radicado en la ciudad de Medellín por culpa del hecho victimizante y ha sufrido dificultades económicas que han impedido mejorar su calidad de vida y hacerse profesional como nutricionista.
- El 9 de julio de 2021 se presentó a la convocatoria del fondo de reparación para el acceso permanencia y graduación en educación superior para la población víctima del conflicto armado del ICETEX, inscribiéndose conforme a los criterios de la convocatoria y aportando la información requerida en el formulario.
- El 23 de Julio, el ICETEX publicó los resultados haciendo una valoración objetiva como aspirante y el 30 de julio 2021 el ICETEX le informa:  
*"En atención a su petición referente a motivos de no aprobación, nos permitimos informarle que una vez validados los aplicativos internos de consulta de ICETEX, se evidencia que usted cuenta con un crédito en la modalidad Fondo Reparación de Víctimas, con ID N° 5936775. Ahora bien, dando respuesta a su requerimiento le indicamos que una vez verificadas las bases de calificación para la convocatoria 2021 - 2 se evidencia que la calificación obtenida fue de 51,40 y el punto de corte para el departamento del colegio (ANTIOQUIA) fue de 79 puntos. Así, no alcanzó a cumplir con el puntaje necesario para ser beneficiario(a) del Fondo en la Convocatoria 2021 - 2, razón por la cual el resultado de la solicitud de crédito fue **NO APROBADO**"*
- Como respuesta final la entidad le indicó que no obtuvo la calificación requerida para acceder al crédito, manifiesta que la entidad no le fundamenta jurídicamente la facultad que tienen para negar el crédito por la calificación y en la respuesta no le informan en que consiste la valoración presuntamente objetiva que realizan.
- Considera que la educación es esencial y que el estado debe garantizar mínimamente poder acceder a la educación

### **PRETENSIONES:**

- Se protejan sus derechos fundamentales a la educación y la igualdad.
- se ordene a las entidades accionadas le otorguen la beca de estudios a la cual tiene derecho.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se les comunicó a las entidades accionadas dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciaran respecto de la acción de tutela. (fls. 1 pdf 04OficioNotificaAdmiteMineducacion, 06OficioNotificaAdmiteMininterior, 08OficioNotificaAdmiteIcetex, 10OficioNotificaAdmiteUarivFondoReparacion y folios 1 a 4 pdf 05ConstanciaEnvioMinisterioEducacion, folios 1 a 2 pdf 07ConstanciaEnvioMinisterioInterior, folios 1 a 3 pdf 09ConstanciaEnvioIcetex y folios 1 a 5 pdf 11ConstanciaEnvioUariv).

### **INFORME UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, allegó respuesta informando grosso modo que no es competente para dar respuesta al requerimiento solicitado por la parte accionante, pues el fondo cuenta con una Junta Administradora conformada por diferentes entidades y la Unidad para las Víctimas, solamente cumple una función coordinadora de las entregas de los subsidios a la población desplazada y no es competente para materializar los beneficios solicitados por la señora Guerra Morales.

Solicita declarar improcedente la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincularla de las presentes diligencias

### **INFORME MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal la entidad accionada, El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, allegó respuesta informando que dentro del marco de las competencias, la Ley 387 del 18 de julio de 1997, sobre atención integral a la población desplazada, establece en su artículo 19, la competencia del Ministerio de Educación Nacional en temas relativos a la educación de la población en situación de desplazamiento, mas no en la entrega ni trámite de proyectos productivos; en este orden, le corresponde a esta Entidad solamente "definir la política y orientar las acciones para asegurar el derecho a la educación de la población en edad escolar en situación de desplazamiento"

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL participó en la expedición del Decreto 2562

del 27 de noviembre de 2001 "Por el cual se reglamenta la Ley 387 del 18 de julio de 1997, en cuanto a la prestación del servicio público educativo a la población desplazada por la violencia

Resalta que no existe solicitud alguna radicada en el Ministerio de Educación Nacional, motivo por el cual, no existe obligación alguna por parte del Ministerio de dar respuesta a una solicitud de la cual no ha tenido conocimiento y además no es la competente para resolver y que es el ICETEX- la entidad con independencia administrativa y financiera – es la encargada de administrar los programas y considerando que escapa de la esfera de las funciones desarrolladas por este Ministerio, el caso planteado en la tutela de la referencia, por tratarse de requerimientos de competencia exclusiva y propia del ICETEX, no es viable efectuar pronunciamiento alguno sobre el requerimiento realizado por el despacho judicial.

Solicita desvincular al Ministerio De Educación Nacional por no amenazar ni vulnerar o trasgredir derechos fundamentales a la accionante.

### **INFORME INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX**

Notificadas en debida forma y vencido el término legal la entidad accionado, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX, allegó respuesta informando que se creó entre Ministerio de Educación Nacional, el ICETEX y la Unidad para las Víctimas un fondo destinado a financiar créditos educativos condonables de pregrado en respuesta a lo ordenado por la ley 1448 de 2011.

El fondo está dirigido a estudiantes víctimas del conflicto armado en Colombia y que estén cursando o vayan a cursar programas educativos en el nivel técnico profesional tecnológico o universitario en modalidad presencial o a distancia.

El ICETEX es un administrador del fondo, pero el Ministerio de Educación quién decide la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos, los beneficios de los créditos y demás requisitos términos y condiciones del funcionamiento del mismo, financiando un programa académico de pregrado por estudiante o la culminación del mismo acorde a lo solicitado por la por el aspirante en el formulario de inscripción, exponiendo los requisitos para participar en la convocatoria.

Que verificadas las bases de datos observa que Johalia Daniela Guerra Morales, se presentó para el programa de nutrición y dietética en la corporación universitaria Remington y que verificada la calificación de dicha convocatoria, se observa que el puntaje obtenido es de 51,40 y el puntaje necesario para ser beneficiario es de 79 puntos, es decir, no alcanzando a cumplir con dicho porcentaje por lo cual la solicitud del crédito fue de no aprobado.

Manifiesta que cumplir los requisitos de inscripción no genera ningún derecho para que se escriba, ni tampoco se obliga la junta administradora a adjudicarle algún crédito,

resaltando que actualmente se encuentra cerrada la convocatoria conforme al calendario.

Frente al derecho de petición presentado, informa que el 6 de septiembre del 2001 envió nuevamente una respuesta de fondo, clara y concisa a la accionante.

Conforme lo anterior solicita denegar el amparo solicitado y declarar la acción de tutela improcedente por no existir amenaza o vulneración de derechos fundamentales a la accionante.

Por su parte el Ministerio del Interior no allego respuesta alguna a la presente acción constitucional.

### **PRUEBAS:**

Con la presente acción de tutela, se aportaron los siguientes documentos:

1. Copia de su cédula de ciudadanía (fls 13)
2. Copia de respuesta emitida por el ICETEX de fecha 30 de julio de 2021, con el asunto anulación del crédito. (fl. 14)
6. copia del pantallazo resultado del estudio de solicitud de crédito. (fl 16)

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. COMPETENCIA**

**EL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, es competente para decidir en primera instancia la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

#### ***El artículo 86 de nuestra Constitución Política consagra:***

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por sí misma o por quién actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública."*

#### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas, vulneraron los derechos a la educación y la igualdad, al no otorgar la beca de estudios de apoyo dentro de la convocatoria "FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO".

### **3. DERECHO A LA EDUCACIÓN REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL**

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 67 de la Constitución, en los siguientes términos:

*ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial se desarrolla en tres dimensiones: acceso para todos sin discriminación, acceso material y acceso económico, en efecto, así se ha establecido en la sentencia T-091 de 2018:

58. Con todo, la jurisprudencia constitucional también ha señalado que "*el derecho a la educación es un derecho fundamental, no sólo de los niños y las niñas, sino de todas las personas*". Ese carácter fundamental del derecho a la educación, según lo ha expresado esta Corte, se debe, entre otras cosas, al papel que desempeña "*en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política*".

59. En un comienzo, la jurisprudencia constitucional consideró que solo el acceso y la permanencia en el sistema educativo hacían parte del "*núcleo esencial*" del derecho fundamental a la educación. Sin embargo, desde que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas profirió la Observación General Número 13, la Corte ha admitido que este derecho tiene cuatro componentes estructurales e interrelacionados: *asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad*. Estos componentes se predicen de todos los niveles de educación (preescolar, básica, media y superior), y el Estado debe respetarlos, protegerlos y cumplirlos (ofrecer prestaciones), ya sea de manera inmediata o progresiva.

60. Tal como lo indica la Observación General Número 13, la *asequibilidad* se refiere a la existencia de "*instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente*"; la *accesibilidad*, a que dichas instituciones y programas sean "*accesibles a todos, sin*

*discriminación*”; la *adaptabilidad*, a que la educación tenga *"la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados"*; y la *aceptabilidad*, a que la forma y el fondo de la educación sean aceptables para los estudiantes, *"por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad"*.

61. Cabe agregar que, de acuerdo con la referida Observación General, el componente de *accesibilidad* consta, a su vez, de tres dimensiones: (i) *no discriminación*, esto es, que la educación sea *"accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación"*; (ii) *accesibilidad material*, ya sea por medio de una *"localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia)"*; y (iii) *accesibilidad económica*, esto es, que la educación *"ha de estar al alcance de todos"*.

62. Como se enunció en el párrafo 59, el Estado tiene obligaciones de *respeto, protección y cumplimiento* frente a la eficacia de cada uno de los cuatro componentes del derecho fundamental a la educación. De acuerdo con la Observación General Número 13, las obligaciones de *respeto* exigen que el Estado *"evite las medidas que obstaculicen o impidan el derecho a la educación"*; las de *protección*, que adopte *"medidas que eviten que el derecho a la educación sea obstaculizado por terceros"*; y las de *cumplimiento*, que adopte *"medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten asistencia"*.

63. Según la jurisprudencia constitucional, esas obligaciones difieren en el momento en que deben cumplirse, esto es, de manera inmediata o de manera progresiva. Por regla general, las obligaciones de *respeto y protección* son de cumplimiento inmediato, pues no requieren ningún tipo de erogación (por ejemplo, respetar la libertad de los agentes privados para crear instituciones de enseñanza). Las de *cumplimiento*, en cambio, *"suelen requerir la movilización de recursos económicos y un desarrollo normativo, reglamentario y técnico destinado a identificar los requisitos que determinan su exigibilidad, al responsable de su garantía y las fuentes de financiación que permitirán cubrirlas"*.

64. Esta Corte también ha señalado que, en virtud del principio de progresividad, la exigibilidad de las prestaciones asociadas al derecho a la educación debe *"aumentar con el paso del tiempo, con el mejoramiento de las capacidades de gestión administrativa y con la disponibilidad de recursos"*. Esto implica que exista *"un desarrollo político, técnico y reglamentario que no siempre puede darse inmediatamente"*. En todo caso, dado el carácter fundamental del derecho a la educación, es posible su protección mediante la acción de tutela, cuando *"las instancias privadas y político - administrativas competentes hayan sido renuentes a adoptar e implementar las medidas orientadas a garantizar el derecho fundamental en la práctica y esta omisión haya resultado lesiva para la posibilidad de las personas de llevar una vida digna y de calidad, especialmente cuando se trata de sujetos de especial protección o, en general, de personas colocadas en situación evidente de indefensión"*.

#### 4. DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS TUTELADOS

La ciudadana Jhohalia Daniela Guerra Morales, invoca la protección a los siguientes derechos fundamentales, consagrados en la Constitución Política de 1991:

**"ARTICULO 13.** *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*

**ARTICULO 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura*

#### 5. EL DERECHO DE PETICIÓN Y SU RESPUESTA OPORTUNA CON INDEPENDENCIA SU SENTIDO POSITIVO O NEGATIVO.

En varias sentencias, la Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente el derecho de petición dentro del cual se respuesta de fondo puede ser de forma positiva o negativa como lo estableció en la sentencia T-077 de 2018, así:

*"El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, **dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.*

*En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:*

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la*

*ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado". **Negrita fuera del texto***

## **6. CASO CONCRETO**

Descendiendo al asunto objeto de acción de amparo constitucional, interpuesto por la señora **JHOHALIA DANIELA GUERRA MORALES**, y guardadas las proporciones con el extracto jurisprudencial transcrito, y la prueba documental adjuntada al expediente de tutela; el Juzgado destaca lo siguiente:

Es menester resaltar que, se está en presencia de una convocatoria dirigida a estudiantes víctimas del conflicto armado interno Colombiano, incluidos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS-RUV- o reconocidos como tales en los procesos de Justicia y Paz, convocatoria que tiene regulación propia, amparada en la Constitución, la Ley y el Reglamento, que los aspirantes deben cumplir con usos requisitos previamente establecidos por el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, conformado por el Ministerio de Educación Nacional, la Unidad para las Víctimas y el ICETEX, este último encargado de la administración de dicho fondo.

Para que los aspirantes pudieran acceder al crédito, debían alcanzar el puntaje mínimo establecido, conforme lo estipulado previamente, si bien la accionante se inscribió oportunamente a la convocatoria y presentó la documentación requerida, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos, el puntaje alcanzado fue de 51,40, lo que no le permitió acceder al crédito otorgado por el mencionado fondo, pues para poder adjudicarle el crédito debía obtener como mínimo 79 puntos.

**A juicio del Juzgado, las entidades accionadas, NO VULNERARON los derechos fundamentales invocados por la ciudadana accionante, de acuerdo con los siguientes argumentos:**

Observa el Despacho, conforme la tabla de calificación allegada en el informe por parte del ICETEX, que la accionante obtuvo la calificación en cada uno de los ítems, de acuerdo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la convocatoria, así lo demuestra la entidad obteniendo la accionante como resultado un puntaje de 51,40, siendo este insuficiente para que pudiera ser seleccionada por el FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO para la adjudicación del crédito:

CRITERIOS	PUNTAJE	PUNTAJE OBTENIDO
<b>Puntaje obtenido en la prueba de Estado</b>		
Desempeño en las pruebas SABER 11 o de la prueba de estado equivalente de los estudios de bachillerato	0 - 80	26,40
<b>Promedio obtenido en el semestre académico inmediatamente anterior</b>		
4.50-5.00	50	0
4.00-4.49	40	0
3.50-3.99	30	0
3.00-3.49	20	0
<b>Estrato socioeconómico (el nivel del SISBEN excluye el estrato socioeconómico)</b>		
Estar registrado en el nuevo SISBEN máximo hasta el grupo C1		0
Grupo A1-A5	12	
Grupo B1-B7	11	
Grupo C1	10	
<b>ESTRATO SOCIOECONÓMICO</b>		
Pertenecer a estrato socioeconómico 1	9	9
Pertenecer a estrato socioeconómico 2	7	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 3	5	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 4	2	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 5	1	0
Pertenecer a estrato socioeconómico 6	0	0
<b>Institución de Educación Superior</b>		
Institución de Educación Superior Acreditada en Alta Calidad	8	0
Programa académico con acreditación de Alta Calidad del Consejo Nacional de Acreditación -CNA-	6	0
<b>Procedencia de la Institución de Educación Media</b>		
Rural	5	0
Urbana	4	4
<b>Tipo de Institución de Educación Superior</b>		
Pública	7	0
Privada	2	2
<b>Modalidad del Programa Académico</b>		
Presencial	8	8
Distancia Tradicional	3	0
Virtual	1	0
<b>Sujetos de Especial Protección Constitucional</b>		
Mujeres	2	2
Mujeres cabeza de familia	2	0
Víctimas de delitos contra la libertad y la integridad sexual	2	0
Grupos étnicos	2	0
Personas con Discapacidad	2	0
<b>Reparación</b>		
Sujetos de Reparación Colectiva	1	0
Mesas de Participación de Víctimas	1	0
Sentencias de Justicia y Paz	1	0
Sentencias Restitución de Tierras	1	0
Sentencias de la Jurisdicción Especial para la Paz	1	0
<b>TOTAL CALIFICACIÓN</b>		<b>51,40</b>

Conforme lo anterior, no se observa violación al debido proceso, por cuanto la entidad tiene establecidos los criterios para otorgar los puntajes, conforme el

cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en la convocatoria, así las cosas, se denegará la tutela por improcedente, al no observar vulneración de los derechos conculcados en el escrito de tutela.

En cuanto a la manifestación realizada por la accionante, frente a que la entidad no le ha brindado una respuesta fundamentada jurídicamente de las facultades de Ley para negar el crédito por la calificación, ni le dan respuesta en que consiste la valoración presuntamente objetiva.

No comparte este Despacho dicha apreciación, pues la respuesta emitida por el ICETEX es clara y de fondo, pues le informa a la accionante el puntaje obtenido en la calificación, y anexa la tabla de puntajes que previamente se dio a conocer en la convocatoria y que se encuentra a folio 5 del pdf texto-convocatoria-victimas-2021-2.pdf, extraído por el Juzgado del portal web del ICETEX, <https://portal.icetex.gov.co/Portal/docs/default-source/alianzas-y-fondos/fondos/texto-convocatoria/texto-convocatoria-victimas-2021-2.pdf?sfvrsn=18>, es decir que no era desconocido para la accionante que se realizaría una calificación para poder acceder al otorgamiento del crédito puesto que el texto de la convocatoria así lo estableció, de otra parte, tampoco aporta la accionante copia de la solicitud presentada ante la entidad, que permita evidenciar una supuesta vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la tutela a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 13 y 57 de la Constitución Política, como mecanismo excepcional tendiente al otorgamiento de la beca del FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO, PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO, interpuesta por la señora **JHOHALIA DANIELA GUERRA MORALES**, identificada con CC No. **1.001.024.109**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Y EL FONDO DE REPARACIÓN PARA EL ACCESO PERMANENCIA Y GRADUACIÓN EN EDUCACIÓN SUPERIOR PARA LA POBLACIÓN DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA**, representada legalmente por el Director de Registro y Gestión en la Información EMILIO HERNANDEZ, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX** representado por Manuel Acevedo Jaramillo y el **MINISTERIO DEL INTERIOR**, representado por el Ministro Daniel Palacios Martínez y como vinculado el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** representado por la ministra María Victoria Angulo González o por quienes hagan sus veces; de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

**TERCERO:** La presente sentencia puede ser impugnada ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LAURA FREIDEL BETANCOURT**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Freidel Betancourt**

**Juez Circuito**

**Laboral 013**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a7b3de8cf19e54388862122f91e01dc7413bc2d7201263b3cb48bae9e9d  
03d6d**

Sentencia N° 463 de 2021– Rdo. 05001-31-05-013-2021-00403-00

Documento generado en 10/09/2021 07:54:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**